



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32104/2021

TJ/V-50413/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)433/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-50413/2020**, en **165** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

12-10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

165
21/11/21
26/11/21

19

30-11-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32104/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/V-50413/2020**

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**GERENTE GENERAL Y GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURRENTE:
**GERENTE GENERAL Y GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA, JESSICA MONSERRAT
CONTRERAS MERCADO**

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día uno de junio del dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA JESSICA MONSERRAT CONTRERAS MERCADO,** en contra de la sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativa número **TJ/V-50413/2020.**

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, firmado por el Maestro VICTOR GAYOSSO SALINAS, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el treinta de octubre de dos mil veinte, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada."

(La accionante impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil veinte, por medio del cual la demandada le informó que no es procedente el ajuste solicitado al dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que fue emitido a su favor, pues éste se encuentra debidamente fundado, ya que para su emisión, fueron considerados únicamente los conceptos que integraban su salario básico.

Por lo anterior, la impetrante solicita que como consecuencia de la nulidad que se decrete, se ordene la rectificación del monto pensionario que le fue otorgado; asimismo, requiere que se realice el pago retroactivo de las diferencias que se generen a su favor.)

2.- Por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hicieran las autoridades demandadas en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 2 -

vencido el término de ley se cerró la instrucción y el doce de abril del mismo año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV, de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- Al efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

(La Sala de Primera Instancia consideró que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de julio de dos mil trece, origen del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de

dos mil veinte, es ilegal, puesto que para calcular el monto pensionario asignado, no se tomaron en consideración las percepciones que recibía la parte actora de manera regular y que formaban parte de su sueldo base, ya que de los medios de prueba aportados se puede apreciar que la enjuiciada omitió la integración del concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL".

Quedando obligado el Gerente de Prestaciones a dejar sin efectos el acto impugnado, y por su parte, el Gerente General, a dejar sin efectos el Dictamen de Pensión, y emitir uno nuevo en el cual se incluya al cálculo respectivo el concepto referido anteriormente, y en caso de que la cantidad resultante sea mayor a la que ya le es enterada, deberá pagar de manera retroactiva a la actora dicha diferencia, siendo procedente el cobro del importe diferencial relativo a la cuotas que debieron ser aportadas.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a las partes el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- EL GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA, JESSICA MONSERRAT CONTRERAS MERCADO, con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.32104/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día siete de septiembre del mismo año. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos

del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia del **doce de abril del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-50413/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, hace valer como causal de sobreseimiento e improcedencia la establecida en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que la parte actora carece de interés legítimo para promover la nulidad del acto impugnado.

La Sala considera que el razonamiento planteado por la demandada resulta **INFUNDADO** para decretar el sobreseimiento solicitado, pues la ley de la materia exige que el enjuiciante cuente tan sólo con un interés legítimo el cual será suficiente para que su demanda de nulidad sea procedente ante este Tribunal, y ello se acredita con el propio acto impugnado el cual va dirigido a la **C** Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L actora en el presente asunto (foja 38 de autos); y toda vez que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento o elemento legal idóneo con el cual se acredite que es el afectado por el acto de autoridad que demanda, es de establecer que la parte actora si tiene interés legítimo para promover este asunto, y por ello se considera que no procede sobreseer este asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 4 -

Fortalecen el anterior razonamiento, los siguientes criterios de jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.2o. A. 28 A
Página: 1368

"INTERES LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72 fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente lo responsable exigió a lo octoro que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados."

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte** (fojas 38 y 39 de autos).

IV.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora indica en su concepto de nulidad SEGUNDO que el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de julio del dos mil trece, origen del acto impugnado es ilegal**, al no haberse tomado en consideración los conceptos de percepción relativos al sueldo, sobresueldo y compensaciones que conformaban el salario base del octor, consistentes en:

"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL" y, que por dicha razón se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (fojas 32 y 33 de autos).

Al respecto, la autoridad Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, manifiesta que el responsable de la emisión del acto administrativo es el Gerente de Prestaciones, no como dolosamente se pretende señalar (faja 109 de autos).

Por su parte, la representación del C. Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su contestación de demanda, señaló que el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuestos por diversos artículos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, pues señala que para los efectos de determinar el monto se tomó en consideración los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO" (foja 107 de autos).

Por lo anterior, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: el **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte**, visible en original a fojas 38 a 39 de autos, suscrito por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de julio del dos mil trece, expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **visible en original a fojas 43 a 47 de autos**, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; **los comprobantes de liquidación de pago, relativos al último trienio de servicios en activo de la parte actora**, visibles de fojas 48 a 69 y de la 123 a 147 de autos; y el **Catálogo de puestos y tabulador de sueldos del último trienio laborado por la parte actora**, visibles de fojas 148 a 152 de autos, mismos a los que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como estudiados los argumentos de las partes, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que se advierte que durante el último trienio de servicios ocupó la plaza de **POLICÍA SEGUNDO**; asimismo, señala que la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aportó a dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 5 -

Entidad el 6.5% sobre los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR GRADO"** porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES (foja 44 de autos).

Ahora, el sueldo básico que el actor recibía durante su servicio activo se integraba por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, ello en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es categórico en señalar que se trata del salario uniforme y total; **de ahí que para su determinación deben considerarse tales ingresos y, por ende, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la parte actora debe calcularse en función del sueldo íntegro que devengaba, al disponer:**

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

De la reproducción anterior, se constata que para efectos del cálculo de la cuota de pensión, el salario base, en término del artículo 15 de la Ley aludida, **debe incluir las percepciones recibidas con motivo del desempeño del servicio del servidor público, en forma uniforme y total;** obligación que la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, ya que del análisis practicado al **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, visible a fojas 43 a 47 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad demandada únicamente hizo alusión a conceptos de percepción, y fue omisa en considerar todas las compensaciones que formaban parte del salario base del actor.

Aunado a lo anterior, el artículo 27 de la misma Ley establece que tratándose de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, teniendo un mínimo de 50 años y que hubiesen prestado por lo menos 15 años su servicio, se le fijará un monto según los años de servicios y los porcentajes del promedio del **sueldo básico**, tal y como se puede advertir de la lectura del precepto legal en cita, veamos:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad,

hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años |
|------------------|--|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

(...)"

Ahora bien, del análisis al **DICTAMEN DE PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE**, visible en original de fojas 43 a 47 de autos, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar a la ciudadana **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** hoy actora, una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, asignándole una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber prestado sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante 22 años, por lo que le corresponde el 67.5% del promedio mensual, tomando en cuenta para tal efecto, los conceptos de: **"HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", " y "COMPENSACIÓN POR GRADO"** mismas que fueron percibidos en el último trienio laborado por la ahora pensionada.

En efecto, del análisis del mencionado dictamen, se advierte que la autoridad demandada expresamente señaló que los conceptos respecto de los cuales se realizaron las aportaciones son los denominados **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR GRADO"**, cuyas cantidades se hicieron consistir en (foja 44 de autos):



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 6 -

| PERCEPCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL | | | | | | | | |
|---|---------|------------------------|--------|-----------------------------|-------|-------|---------|----|
| CLAVE DE COORD | HABERES | PRIMA DE PERSEVERANCIA | RIESGO | CONTINGENCIA Y ESPECIALIDAD | GRADO | TOTAL | PERIODO | |
| | | | | | | | DEL | A. |
| Dato Personal A | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ahí que, que resulte ilegal el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número de fecha cuatro de julio del dos mil trece**, puesto que para calcular el monto de la misma, no se tomaron en cuenta las percepciones que recibía la parte actora de manera regular y, que formaban parte del sueldo base del actor; circunstancia que acredita la afección a la esfera jurídica del actor, tal como lo expresó en su concepto de nulidad en estudio, siendo que en el respectivo dictamen, no se tomó en consideración, para los efectos del cálculo de la cuota correspondiente, diverso concepto de percepción salarial que también forma parte del sueldo básico de la actora y, el cual aparece identificado en treinta y cinco de los setenta comprobantes de liquidación de pago que exhibió la autoridad demandada como medios de prueba, consistente en: **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL"**, por lo que se trata de una prestación percibida por la parte actoro **de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, y debió formar parte integral del sueldo básico.**

Ahora bien, debe señalarse que el concepto denominado "DESPENSA" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a las trabajadoras al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta.

Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

"Época: Cuarta
Instancia: Sola Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía

preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013."

Respecto al concepto de "PRIMA VACACIONAL", no es percepción continua, periódica e ininterrumpida, y por tanto para los efectos de pensión por jubilación no se deben tomar en cuenta; además de que no es concepto considerado dentro del sueldo base (importe), sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a los conceptos "AYUDA SERVICIO" y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"; tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el **sueldo** es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y **compensación**, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 7 -

el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no san ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por tanto, si el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de julio del dos mil trece, **es ilegal**, en consecuencia el **oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte**, hoy impugnado, mediante el cual a decir de la autoridad, se atiende la petición del actor, relativa a (foja 38, revés de autos):

"A). Ajuste, regularice y actualice la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que a la fecha vengo percibiendo,...."

"B). Se me informe de manera puntual cuales fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que para esta dependencia fueron tomados en consideración para realizar la cuantificación,."

"C). Se me indique sobre que conceptos y aportaciones se realizaron las operaciones aritméticas para determinar la cantidad mensual que me es otorgada... (SIC)."

Se trata de un acto ilegal, por ser fruto de un acto viciado de origen, como es el dictamen de pensión en cita; en este sentido, debe declararse también su nulidad de conformidad con la dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Toma 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente, dice:

"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte permitirían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, consistente en: **Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte**, así como del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cuatro de julio del dos mil trece**, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR**

SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en: **DEJAR SIN EFECTOS EL OFICIO NÚMERO DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.** Por su parte, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** queda obligado a: **DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE; DEBIENDO EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN EN EQUIVALENTE AL 67.50% DEL SUELDO ÍNTEGRO QUE DEVENGABA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS SALARIALES DENOMINADOS: "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR GRADO" Y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL"** con la finalidad de que se realice debidamente el cálculo de la pensión otorgada al accionante; Y EN CASO DE QUE LA CANTIDAD QUE SEA DETERMINADA EN EL NUEVO ACTO, SEA SUPERIOR A LA QUE SE LE HABÍA OTORGADO AL ACTOR, LA DIFERENCIA A QUE ASCIENDA LA MISMA, SEA PAGADA EN FORMA RETROACTIVA A ÉSTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL DESDE EL MOMENTO EN QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN DETERMINADA EN EL DICTAMEN DECLARADO NULO, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA; PARA LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO EL COBRO A LA PARTE ACTORA, DEL IMPORTE DIFERENCIAL RELATIVO A LAS CUOTAS QUE DEBIERON SER APORTADAS, SÓLO RESPECTO DEL CONCEPTO QUE NO SE TOMÓ EN CUENTA, ES DECIR "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", COBRO QUE SÓLO ABARCARA EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE ESTUVO LABORANDO LA PARTE ACTORA; lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenida de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 8 -

pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultado para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo o las cuotas que debieran aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasca. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente, Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario, Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.

R.A. 3721/2012- Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria, Lic. Ana Claudia de la Barrero Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente, Dr. Jesús Anién Alemán. Secretario, Lic. María del Rocío Reyes García.

Tesis de Jurisprudencia Aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013."

IV.- Previo análisis, este Pleno Jurisdiccional concluye que el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.32104/2021** es **INFUNDADO**, pues de su contenido, se puede apreciar que la autorizada de los demandadas manifestó totalmente lo siguiente:

- Menciona que el único acto impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se dio respuesta a la petición de la actora, por lo que le causa agravio que la Sala A'Quo haya condenado a la demandada a dejar insubsistente el Dictamen de Pensión,

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de julio de dos mil trece, pues el mismo no formó parte de la Litis en el presente juicio.

Sostiene que la Sala de Origen se abstuvo de analizar, estudiar y valorar debidamente todos los probanzos ofrecidas en el apartado correspondiente de su contestación de demanda, con las cuales se podría llegar a la conclusión de que a través del oficio impugnado, únicamente se defendió la legalidad del diverso Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, sin vulnerar los derechos humanos que por mandato constitucional le asisten a la accionante, pues fue emitido de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, de manera fundada y motivada.

Por otra parte, refiere que el sueldo básico de la actora se compone únicamente por los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO; por lo que, respecto al concepto COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, no procede su inclusión tal como lo pretende la impetrante, ya que ésta no acreditó haber realizado las aportaciones correspondientes al referido concepto.

Finalmente señala que el concepto reclamado no fue aportado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello en un porcentaje del 6.5% tal y como lo establece la Ley que rige a esa Entidad; por lo tanto, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para considerar el concepto denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, dentro del cálculo del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 9 -

En primer término, se menciona que, en cuanto a la aseveración de la apelante en la que sostiene una indebida valoración de los pruebas exhibidas por sus representadas en el juicio de nulidad, este Pleno estima que tal argumento deviene **INOPERANTE**, debida a que carece de un razonamiento lógico-jurídico que la sustente, debido a que se omite precisar a qué prueba en específico se refiere y las razones por las cuales, a su consideración, fue deficiente la valoración que de las mismas realizara la Sala de primera instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia XI.2o. J/27, de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellas nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, **ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.**"

(Énfasis propia)

Por otra parte, resulta **INFUNDADA**, la manifestación de la impetrante en la que sostiene que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios no formó parte de la Litis en el presente juicio; lo anterior es así, pues si bien es cierto, la parte actora señaló como acto impugnado el contenido del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiocho de octubre de dos mil veinte, por medio del cual se dio respuesta a su petición, también lo es que, la pretensión de la accionante en el presente juicio conlleva el análisis de la legalidad de la pensión otorgada mediante el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de julio de dos mil trece, el cual, no fue emitido conforme a derecho, tal como lo resolvió la Sala Ordinaria, ya que la

demandada no integró al cálculo pensionario emitido, la totalidad de los conceptos percibidos por la parte actora, conformados por su salario base, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación que fue demostrada por la impetrante, con los sesenta y ocho comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba, mismos que obran de la foja cuarenta y ocho a sesenta y nueve de autos del expediente principal, concluyendo que el salario básico que percibió se conformó por las prestaciones siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Conceptos por los cuales la autoridad demandada quedó obligada a la emisión de un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual sean considerados los mismos, de conformidad con el ya citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que dispone:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 10 -

pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Consecuentemente, por lo que hace a la manifestación de la autoridad recurrente, en la que sostiene que el acto impugnado no controvierte los derechos humanos que por mandato constitucional le asisten a la actora, ya que éste se emitió de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, de manera fundada y motivada.

Dicho agravio deviene **INFUNDADO**, pues del estudio realizado al fallo apelado se advierte que la Sala de Origen determinó procedente declarar la nulidad del oficio y el Dictamen de pensión controvertidos a través del juicio contencioso administrativo en que se actúa, aduciendo que era incorrecto el promedio mensual que la autoridad demandada arguye le corresponde por derecho a la demandante, pues no se tomaron en cuenta todos los conceptos que forman parte del sueldo básico tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que la autoridad fue omisa en precisar el por qué los demás conceptos que le eran pagados no eran susceptibles de ser considerados para el respectivo cálculo.

Criterio que comparte este Pleno, pues de conformidad con lo establecido en el ya referido reproducido artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, en relación con el diverso 27 del mismo ordenamiento legal, al momento de realizarse el cálculo del monto de la pensión por edad y tiempo de servicios que nos ocupa, deben incluirse aquellos conceptos percibidos por la actora durante el último trienio laborado que, por su naturaleza, formen parte del sueldo básico, esto es, del sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como se aprecia a continuación:

"ARTICULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un **mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años |
|------------------|--|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

Y si bien es cierto, no pasa desapercibido lo referido por la apelante en el sentido de que, respecto de diversos conceptos cuya inclusión pretende la actora, para efecto del cálculo del monto de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no acreditó haber realizado las aportaciones correspondientes, dicha afirmación no implica un agravio a la autoridad demandada, pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito se desprende que es facultad de ésta realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. De modo que, si en la especie no se cotizó sobre algunas de las prestaciones a incluirse, que entren dentro de los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, que podrá requerirse a la parte actora al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, situación que fue precisada por la Sala Ordinaria al momento de señalar los efectos del fallo apelado. El citado precepto señala:

"ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 11 -

esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así, en lo que respecta al señalamiento de la autoridad inconforme, referente a que el sueldo básico de la actora se compone únicamente por los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR

GRADO; la misma resulta **INFUNDADA**, pues como fue señalado en párrafos precedentes, la parte actora demostró fehacientemente que de igual forma el concepto denominado COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POLI., formó parte de su salario básico.

Por lo cual, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, reproducido con anterioridad, es claro al referir como parámetro para la fijación de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que será considerado el porcentaje del Promedio del Sueldo Básico percibido durante los últimos tres años laborados; mientras que, como ya se precisó, el diverso 15 del mismo ordenamiento legal, establece que el sueldo, sobresueldo y compensaciones, son los elementos que constituyen el sueldo básico para efectos de determinar las pensiones y demás prestaciones a que tengan derecho los elementos de la Corporación, por lo cual, es notoria la inexistencia de alguna restricción para la inclusión de conceptos que, pudiendo encuadrar en cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior –sueldo, sobresueldo o compensación-, no hayan sido recibidos de manera regular y permanente durante ese plazo.

Así las cosas, lo procedente en el caso es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-50413/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.32104/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-50413/2020

- 12 -

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32104/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-50413/2020**.

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.32104/2021**, resulta ser **INFUNDADO** para revocar o modificar la sentencia apelada, por lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-50413/2020**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.32104/2021**, como asunto concluido.

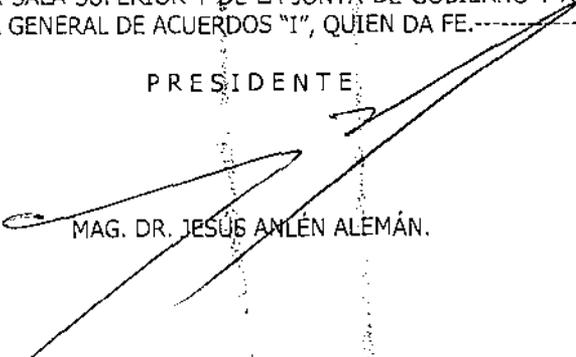
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.